

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó el decreto de medidas de embargo. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE.

1. ANTECEDENTES.

Por auto de 18 de julio de 2018¹ se libró mandamiento de pago, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, lo cual se hizo mediante envío de correo electrónico el día 29 de agosto de 2018, enviándose el correspondiente traslado por oficio 0774 de la misma calenda²; el término de traslado de la demanda venció el 18 de octubre de 2018, sin que la parte ejecutada contestara la demanda.

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2018³, se dispuso seguir adelante la ejecución y mediante memorial de 14 de diciembre de 2018⁴, la parte actora solicitó el decreto de medidas de embargo, estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La parte actora solicita se decreten las medidas de embargo consistentes en el embargo de las sumas de dinero que tenga el Municipio de Caimito (Sucre), identificado con NIT No. 892200058-1, por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda y Banco AV VILLAS, de la ciudad de Sincelejo.

¹ Folios 52-54.
² Folios 60-61.
³ Fls.63-66.
⁴ Fl.73-75.

- Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Bancolombia, todas sucursales en el municipio de San Marcos - Sucre.
- Banco Agrario sede Municipio de Caimito – Sucre.
- Banco Agrario sucursal municipio de la Unión – Sucre.

Para lo cual pide se oficie a los gerentes de cada una de las instituciones financieras señaladas, para que hagan los respectivos descuentos y los pongan a disposición de este juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndoles saber que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial; en atención a los pronunciamientos expuestos en la sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008 y la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, donde la Corte Constitucional sostuvo que el principio de inembargabilidad no es absoluto, estableciendo como excepción al mismo, el cobro compulsivo de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas.

También solicita se ordene el embargo y secuestro de los dineros producto del recaudo de los impuestos propios, como predial, industria y comercio, entre otros, del Municipio de Caimito – Sucre, para lo cual deberá oficiarse al señor tesorero del Municipio de Caimito (Sucre), para que realice las retenciones de los dineros correspondientes y los ponga a disposición de este juzgado, en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de responder por la omisión a tal orden judicial.

Que se informe además, en los oficios de embargo correspondientes, que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2. El Código General del Proceso, en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. ..(..)..

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..).

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(..)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

La ley 1551 de 2012, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.” (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto

de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013.

En virtud de lo anterior, como quiera que las medidas de embargo contra entidades públicas revisten un carácter excepcional, siendo procedente de manera inicial ordenar las medidas de embargo sobre recursos propios de la entidad que no tengan la connotación de inembargables, solo se decretará las medidas de embargo que recaigan sobre las rentas propias del ente territorial, que no tengan destinación específica y hasta la tercera parte de los mismos, en atención al artículo 594-16 del C.G.P. y artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En ese sentido se accederá solo a las medidas de embargo sobre dineros y/o recursos que sean producto de las rentas propias del Municipio de Caimito – Sucre, que no tengan destinación específica, hasta la tercera parte de las que existan, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias:

Banco de Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda y Banco AV VILLAS, de la ciudad de Sincelejo.

Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Bancolombia, todas sucursales en el municipio de San Marcos - Sucre.

Banco Agrario sede Municipio de Caimito – Sucre.

Banco Agrario sucursal municipio de la Unión – Sucre.

Además, de oficiar al señor Tesorero del Municipio de Caimito – Sucre, para que proceda a realizar las retenciones por dicho concepto y los ponga a disposición de este juzgado.

La medida de embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CIENTOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$246.721828,165,00).⁵ Además se adjuntará a los correspondientes oficios, copia de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución con la indicación de la fecha en que quedó ejecutoriada, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

⁵ Valor correspondiente a la liquidación del crédito y los intereses a 31 de diciembre de 2018, más la mitad de la liquidación de los intereses moratorios tasados a dicha fecha.

RESUELVE

1.-PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que tenga o llegare a tener el Municipio de Caimito – Sucre, identificado con NIT No. 892200058-1, por concepto de rentas propias que no tengan destinación específica, hasta la tercera parte de las mismas, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias:

Banco de Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda y Banco AV VILLAS, de la ciudad de Sincelejo.

Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Bancolombia, todas sucursales en el municipio de San Marcos - Sucre.

Banco Agrario sede Municipio de Caimito – Sucre.

Banco Agrario sucursal municipio de la Unión – Sucre.

2.-SEGUNDO. Oficiar al señor Tesorero del Municipio de Caimito – Sucre, para que proceda a realizar el embargo y retención de los dineros por recursos propios que no tengan destinación específica, hasta la tercera parte de los mismos, para que sean puestos a disposición de este juzgado.

PARAGRAFO. La medida de embargo se limitará a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CIENTOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$246.721.828,165,00)

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, adjuntando a los mismos, copia de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución con la indicación de la fecha en que quedó ejecutoriada.

TERCERO. Niéguese las demás medidas de embargo solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez